



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 005 2005 00187 00
Proceso	Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006
Concurado	José Fernando Mora Zuluaga
Decisión	Pone en conocimiento –Requiere

En consideración a las respuestas que otorgan el liquidador MARCO TULIO ZAPATA y el apoderado de la señora NELLY EUGENIA ÁLVAREZ MESA en condición de codeudora de las obligaciones tramitadas en el proceso de ejecución hipotecaria proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, radicado bajo el número 050013103010 2003 00006 00, adherido al presente trámite y frente al que obra como interesada; se tiene que:

El Despacho desconocía que en el Juzgado 001 Promiscuo de Circuito de Ituango, se tramitaba el proceso de pertenencia radicado bajo el número 05361 31 89 0012015-00039 e incoado por Carlos Alberto Trujillo Gómez en contra del concursado José Fernando de La Inmaculada Mora Zuluaga y de Personas Indeterminadas. De hecho, fue por eso que el Juzgado solicitó al liquidador la explicación relativa a la razón por la cual, en la memoria descriptiva, figuraba como propietario CARLOS ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ.

La explicación que ofrece el apoderado de la señora ÁLVAREZ MESA, aún no otorga claridad sobre la cadena de cesiones ni sobre la relación de ella y del señor EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS con la obligación garantizada. Memórese que el requerimiento se hizo en aras de obtenerla:

*“Ahora, teniendo presente que la señora ÁLVAREZ MESA tiene como aspiración, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la parte del dominio que detenta sobre los bienes inmuebles antedichos; que su condición es la de deudora solidaria del concursado en una sola de las acreencias tramitadas; que el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 establece que “(...) estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, **serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito** a aquellos (...)” y que de acuerdo a la misma norma,*

una vez quede “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...);” el Despacho **REQUIERE** al actual acreedor de las obligaciones hipotecarias que se cobraron en el proceso radicado bajo el número 050013103010 2003 00006 00, que ahora se encuentra adjunto al presente trámite; para que manifieste al Despacho si su interés es prescindir o no, del cobro de la obligación que recae sobre la deudora solidaria y cancelar, por contera, las cautelas ordenadas. Para lo anterior, se precisa de modo necesario que tanto el apoderado de la interviniente **ÁLVAREZ MESA** como el apoderado del cesionario **HOYOS VILLEGAS**, otorguen claridad respecto a quien funge en la actualidad como el acreedor de esta obligación. Recuérdese que el primer profesional indicó que la extinta **GRANAHORRAR** cedió el crédito a la sociedad **CREAR PAIS S.A.**; pero el segundo mandatario indicó que la cadena de cesiones empezó de **GRANAHORRAR** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, continuó con la cesión de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S -EN LIQUIDACIÓN** y finalizó con la cesión de esta última entidad al señor **EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS**. Así que no se tiene claro si es que las cesiones fueron parciales o si es que en la cadena de cesiones enumerada por el señor **HOYOS VILLEGAS**, la presunta cesionaria **CREAR PAIS S.A.**, ocupa algún lugar que faltó mencionar. De ser necesario, aportarán para el efecto, prueba documental que respalde lo explicado.

Frente a este particular, aún no se ha pronunciado el apoderado del señor **EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS**.

El apoderado del concursado enumera la lista de acreedores con unas cifras en frente. El Despacho no comprende qué significan éstas o a qué se refieren. Se recuerda que el requerimiento se efectuó para tener claridad sobre

“(...) el estado **ACTUALIZADO** de los bienes, pasivos y activos con que cuenta a la fecha, dado que los enumerados en la demanda, como se conoce, datan del año 2005. Así mismo confirmará si aún existen los acreedores indicados en el libelo inicial y presentará la localización e identificación de todos y cada uno de ellos, a fin de facilitar su pronta vinculación. Esto, con miras a facilitar el desempeño de la labor del liquidador, quien, al tener claridad en la información, podría obrar con la eficiencia y eficacia necesarias para impulsar el trámite que nos ocupa (...)”

El liquidador **MARCO TULIO ZAPATA** explica las dificultades que presenta para el ejercicio de su labor y persiste en su interés en renunciar al cargo.

En consideración a lo anterior, el Despacho determina:

Primero: Poner en conocimiento de todos los interesados del proceso: concursado e intervinientes, la circunstancia de que en folio inmobiliario número 037-25876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, se encuentra registrada la sentencia 042 del 13-10-2016 proferida por el Juzgado 001 Promiscuo de Circuito de Ituango. Ofíciase a ese Despacho, a fin de establecer el conocimiento con el que sobre el presente trámite, contaba esa Unidad Judicial y de las medidas tendientes al enteramiento de los interesados en el resultado de ese proceso, implementadas por esa agencia judicial.

Segundo: Requerir al apoderado del cesionario EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS, para que otorgue claridad respecto a quién funge en la actualidad como el acreedor de esta obligación. Recuérdese que el apoderado de la señora NELLY EUGENIA ÁLVAREZ MESA indicó que la extinta GRANAHORRAR cedió el crédito a la sociedad CREAR PAIS S.A.; pero el apoderado requerido indicó que la cadena de cesiones empezó de GRANAHORRAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, continuó con la cesión de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S -EN LIQUIDACIÓN y finalizó con la cesión de esta última entidad al señor EFREN DARÍO HOYOS VILLEGAS. Así que no se tiene claro si es que las cesiones fueron parciales o si es que en la cadena de cesiones enumerada por el señor HOYOS VILLEGAS, la presunta cesionaria CREAR PAIS S.A., ocupa algún lugar que faltó mencionar. De ser necesario, aportará para el efecto, prueba documental que respalde lo explicado.

Tercero: Requerir nuevamente al apoderado del concursado para que precise a qué se refiere la numeración que se verifica en frente de cada uno de los nombres de los acreedores enunciados y para que además presente las direcciones físicas y/o electrónicas en las que puedan localizarse. Esto, con el fin de facilitar su pronta vinculación y el desempeño de la labor del liquidador, quien, al tener claridad en la información, puede obrar con la eficiencia y eficacia necesarias para impulsar el trámite que nos ocupa.

Cuarto: Aceptar la renuncia del liquidador MARCO TULIO ZAPATA sustituido ahora por su homólogo el señor DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, quien de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se localiza en la Carrera

73 52-65 Apto 2312 Torre 3, en los teléfonos 5088069 y 3155291613 y en el correo electrónico diego.alzate123@hotmail.com. Oficiese por secretaría al nuevo profesional.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55429c5f02e156945709e62b2942fb105ba6c8673ce39099d8ea3353af8f84b**

Documento generado en 27/05/2022 10:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**